

**DECRETO No. 047**

(Abril 27 de 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACATAN UNAS INSTRUCCIONES EMITIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO, ANTIOQUIA, en uso de sus facultades constitucionales y legales establecidas en la ley 1801 de 2016, ley 1523 de 2012, ley 1751 de 2015, decreto nacional 593 de 2020, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 49 constitucional establece la atención de la salud como un servicio público a cargo del Estado, e insta a las autoridades a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que el numeral 1 del artículo 315 constitucional, ordenó como atribución del Alcalde cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, y los decretos del Gobierno Nacional.

Que es función del Alcalde conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que el artículo 14 de la ley 1801 de 2016, establece el PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD, consistente en la posibilidad que poseen los Alcaldes para disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de epidemias así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que el artículo 198 de la ley 1801 de 2016 establece que son autoridades de policía el Presidente de la República, el Gobernador y el Alcalde municipal.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016 corresponde a los

gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 determina que los Alcaldes ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.

Que la ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud, y establece que es deber del estado proteger y garantizar el goce efectivo de este.

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 el coronavirus (COVID-19) como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, correspondiendo a las autoridades el deber de evitar su propagación.

Que el Gobierno Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró hasta el 30 de mayo de 2020 la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS (COVID-19) y adoptó medidas para hacer frente al virus.

Que el Ministerio de Educación Nacional mediante 020 del 16 de marzo de 2020 ordenó ajustar el calendario académico para la educación preescolar, básica y media para retomar trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de (70) años, a partir veinte (20) de marzo 2020 a las siete la mañana (7:00am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del Presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el artículo 2 del decreto nacional 593 de 2020, se impartió instrucciones orientadas a la mitigación de la pandemia, por las cuales se hace necesario adoptarlas por este ente territorial, junto con las correspondientes excepciones; así como dictar otras disposiciones sobre la materia.

En mérito de expuesto,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el municipio de San Jeronimo, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la jurisdicción de San Jeronimo, con las excepciones previstas en el presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en marco de emergencia sanitaria por causa Coronavirus COVID-19, se permitirá el derecho de circulación de las personas y vehículos en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad "Alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población".
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos. Dicho desplazamiento se deberá realizar exclusivamente el día del pico y cedula conforme con lo establecido en el presente decreto.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado; para lo cual, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud. Estos establecimientos podrán funcionar durante las 24 horas, previa solicitud ante la Secretaria de Gobierno; en su defecto, funcionarán conforme con el horario para los establecimientos de comercio en general (7:00 am y 5:00pm).

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones. Acorde con el protocolo sobre manejo, traslado y disposición final de cadáveres establecido por el Ministerio de Salud.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos - fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

La presente excepción deberá ser desarrollada, mientras dure la medida de aislamiento preventivo obligatorio, en el horario comprendido entre las 7:00 am y las 5:00 pm.

Dichos establecimientos de comercio solo podrán comercializar y tener exhibidos productos de primera necesidad y exentos en el presente decreto; la exhibición o venta de otros productos diferentes a estos, dará lugar a las sanciones establecidas en el presente decreto.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del covid-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

La presente excepción deberá ser desarrollada, mientras dure la medida de aislamiento preventivo obligatorio, en el horario comprendido entre las 6:00 am y las 4:00 pm.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria causa del Coronavirus COVID-19.

22. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 593 de 2020, y su respectivo mantenimiento.

23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

La excepción contemplada en este numeral, deberá ser desarrollada, mientras dure la medida de aislamiento preventivo obligatorio, en el horario comprendido entre las 7:00 am y las 10:00 pm, exclusivamente mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. El establecimiento deberá acreditar a sus domiciliarios ante la Secretaria de Gobierno.

24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19.

25. El funcionamiento de la infraestructura crítica como computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información, cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades citadas.

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad (Alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población) en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales (BEPS), y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años. Dichas actividades se desarrollarán entre las 6:00 am y 7:00 am, exclusivamente los días en que las personas puedan movilizarse según el PICO Y CEDULA establecido en el presente decreto; atendiendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud, y orientaciones del Ministerio del Deporte.

38. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

39. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas. Para lo cual, estas dependencias podrán establecer visitas a los usuarios que lo soliciten; así como también podrán prestar atención mediante medios virtuales. En su defecto, los usuarios deberán presentar siempre ante las autoridades de policía encargados del control del presente decreto, la correspondiente citación a estos despachos al momento de realizar sus desplazamientos.

40. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

41. Parqueaderos públicos para vehículos.

**PARÁGRAFO 1.** Los establecimientos comerciales, bancarios, financieros, operadores de pagos, que se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el presente artículo, deberán enviar al correo electrónico [bancodeproyectos@sanjeronimo-antioquia.gov.co](mailto:bancodeproyectos@sanjeronimo-antioquia.gov.co) el archivo adjunto al presente acto administrativo, a fin de acreditarse las autorizaciones y establecerse el REGISTRO ÚNICO DE ACTIVIDADES EXENTAS de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Dicha información se deberá enviar antes del día 28 de abril de 2020 a las 6:00 pm.

No se podrá realizar desplazamientos de personas o vehículos en la jurisdicción del municipio de San Jeronimo sin contar con la correspondiente autorización e inscripción en el REGISTRO ÚNICO DE ACTIVIDADES EXENTAS. So pena de las sanciones establecidas en el presente decreto.

Las personas que requieren algún tipo de permiso especial para movilizarse por caso fortuito o fuerza mayor, deberán solicitarlo al correo electrónico [gobierno@sanjeronimo-antioquia.gov.co](mailto:gobierno@sanjeronimo-antioquia.gov.co)

**PARÁGRAFO 2.** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

**PARÁGRAFO 3.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía por un periodo de tiempo de hasta 20 minutos.

**PARÁGRAFO 4.** Las personas que desarrollen las actividades exentas del presente decreto, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Gobierno Nacional para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19 (Decreto 539 de 2020, Resolución 666 de 2020 MinSalud, circulares conjuntas del Gobierno Nacional, y en general todos aquellos protocolos que se establezcan para tal fin).

Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 que adopten o expidan los diferentes Ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

El no cumplimiento de estos protocolos de bioseguridad dará lugar a la imposición de sanciones establecidas en el presente decreto.

La Secretaria de Planeación consolidará los Protocolos de bioseguridad de que trata la circular conjunta 001 de 2020 del Gobierno Nacional, y emitirá las correspondientes recomendaciones sobre el cumplimiento de cada una de estas. Adjunto al protocolo se deberá enviar los siguientes documentos (Licencia de construcción, copia de la cedula de ciudadanía del representante legal, información de contacto, constancia de envío del protocolo de bioseguridad ante el Ministerio de Vivienda y formato adjunto al presente acto administrativo), estos se enviarán al correo [bancodeproyectos@sanjeronimo-antioquia.gov.co](mailto:bancodeproyectos@sanjeronimo-antioquia.gov.co)

Hasta tanto no sean (i) presentados, (ii) socializados y (iii) avalados dichos protocolos ante la Alcaldía de San Jeronimo, no se podrán ejercer las actividades de que trata los numerales 19 y 20 del presente artículo.

**PARÁGRAFO 5.** Los establecimientos de comercio cuyo objeto sea la comercialización de artículos para el mantenimiento de aseo de piscinas, podrán prestar el servicio todos los días, en el horario comprendido entre las 7:00 am y las 5:00 pm.

**PARÁGRAFO 6.** Se permitirá la apertura y funcionamiento de establecimientos de comercio cuyo objeto social sea aquel orientado a “Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados”, en el horario comprendido entre las 7:00 am y las 5:00 pm.

**PARÁGRAFO 7.** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Gobierno Nacional para el control de la pandemia Coronavirus COVID – 19, tal y como es el uso de tapabocas convencional, entre otras medidas. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19, adopten o expidan los diferentes Ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**PARÁGRAFO 8.** Exhórtese a las autoridades de policía para que se realice las actividades de verificación, vigilancia, control y sanción frente al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Prohibir y restringir el consumo de bebidas embriagantes en todo el territorio del municipio de San Jeronimo, en espacios abiertos y establecimientos de comercio, durante las 24 horas del día, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el día 11 de mayo de 2020.

**PARÁGRAFO:** No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la suspensión de actividades económicas, sociales, turísticas y deportivas, relacionadas con el funcionamiento y utilización de gimnasios públicos, privados, escenarios deportivos públicos y privados, centros de acondicionamiento físico, parques recreativos, atracciones acuáticas, piscinas de uso público, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el día 11 de mayo de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO:** Establecer el PICO Y CEDULA para permitir que las personas puedan circular en el municipio de San Jeronimo, con el objetivo acceder a establecimientos de comercio, bancarios, financieros, operadores de pago, servicios notariales y registrales, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Este PICO Y CEDULA se registrá de conformidad con el ultimo digito de la cedula de ciudadanía de la persona, permitiendo que esta pueda transitar por las vías de la ciudad, los cuales podrán hacerlo dentro de los horarios establecidos en el presente decreto y exclusivamente para acceder a las actividades enunciadas en las excepciones del presente decreto, acorde con la siguiente distribución:

DÍA	ÚLTIMO NÚMERO DE CÉDULA QUE PUEDE TRANSITAR
LUNES	1 - 2 - 3
MARTES	4 - 5 - 6
MIERCOLES	7 - 8 - 9
JUEVES	0 - 1 - 2
VIERNES	3 - 4 - 5
SABADO	6 - 7 - 8
DOMINGO	9 - 0

**PARÁGRAFO 1:** Es deber de cada ciudadano portar y exhibir el documento de identificación, cuando la autoridad de policía y el personal de los establecimientos comerciales, bancarios, financieros, operadores de pagos, y notariales lo solicite.

**PARÁGRAFO 2:** La presente disposición aplicará para aquellas personas que se deseen acceder a los establecimientos comerciales, bancarios, financieros, operadores de pagos, y notariales.

**PARÁGRAFO 3:** Estarán exentos de esta medida, los ciudadanos beneficiarios que vayan a realizar cobros por ser beneficiarios de programas del gobierno nacional, conforme con el calendario establecido en estos; así como el personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, autoridades de policía, cuerpo de bomberos, gestión de riesgo y aquellos funcionarios y contratistas de la Alcaldía municipal cuyas funciones se realicen en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, estos últimos previa autorización de la Secretaría de Gobierno municipal.

**PARÁGRAFO 4:** La inobservancia de lo establecido en el presente artículo, por parte de los establecimientos comerciales, bancarios, financieros, operadores de pago, y servicios notariales, dará lugar a las sanciones económicas, consagradas en este acto administrativo.

Los establecimientos deberán velar por el uso de tapabocas al interior de estos y garantizar el ingreso gradual evitando acumulaciones de personas.

**ARTÍCULO SEXTO:** Establecer el uso obligatorio de tapabocas convencional en la jurisdicción del municipio de San Jeronimo, por el termino de duración de la declaratoria de la emergencia sanitaria en salud y/o mientras se establezca la cuarentena obligatoria nacional, en los siguientes lugares y/o personas:

- Sistemas de transporte público, y áreas de afluencia masiva de personas (Espacios públicos, inmuebles institucionales y de servicio, plaza de mercado, supermercados, minimercados, establecimientos de comercio en general, establecimientos financieros, notariales, entre otros).

- Personas con sintomatologías respiratorias.

- Grupos de riesgo (Personas adultas mayores de 70 años, personas con enfermedades cardiovasculares, enfermedades que comprometen su sistema inmunológico, cáncer, VIH, gestantes, y enfermedades respiratorias crónicas).

**PARÁGRAFO 1:** Las personas con cualquier tipo de sintomatología respiratoria; los grupos de riesgo tales como personas adultas mayores de 70 años, personas con enfermedades cardiovasculares, enfermedades que comprometen su sistema inmunológico, cáncer, VIH, gestantes, y enfermedades respiratorias crónicas, deberán usar el tapabocas de forma obligatoria en todo momento del día, siempre que se encuentren en espacio público y/o lugares que presten un servicio público.

**PARÁGRAFO 2:** Las autoridades de policía exigirán el uso de tapabocas a personas, e impondrán las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades" de la ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Se prohíbe la libre circulación en la jurisdicción del municipio de San Jeronimo, para los menores de 18 años, y adultos mayores de 70 años durante las 24 horas del día, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el día 11 de mayo de 2020. Se exceptúa de la presente disposición aquellas diligencias bancarias, de abastecimiento y notariales que deban hacer los mayores de 70 años.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Autorícese el funcionamiento de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE MOTOCARROS DE SAN JERONIMO "COTRASANJE", para prestar el servicio a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el día 11 de mayo de 2020, siempre que se cumplan con los protocolos generales de bioseguridad y el protocolo especial para el servicio publico de transporte de pasajeros.

Esta prestación del servicio se realizará exclusivamente hasta con 20 vehículos diariamente, y solo se podrá movilizar 1 pasajero. La organización interna sobre el funcionamiento de los vehículos que prestarán diariamente el servicio, estará a cargo de COOTRASANJE.

Dichos vehículos deberán estar acreditados por el representante legal, y dicha comunicación deberá ser enviada al correo electrónico [gobierno@sanjeronimo-antioquia.gov.co](mailto:gobierno@sanjeronimo-antioquia.gov.co)

**ARTÍCULO NOVENO:** En caso de presentarse un (1) solo caso de contagio confirmado, o donde exista un caso de contagio probable en uno de los establecimientos comerciales, bancarios, financieros, operadores de pagos, empresas naturales y jurídicas, frente o cuadrilla de trabajo del concesionario vial, y en general todos aquellos que se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el presente decreto; las autoridades de policía y salud procederán con la suspensión inmediata de las actividades y sellamiento del lugar para su desinfección. Además, se dará aplicación a los procedimientos relacionados con cerco epidemiológico y practica de las correspondientes pruebas.

Para su reapertura se requerirá autorización de la Alcaldia municipal.

**ARTÍCULO DECIMO:** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, y ley 1801 de 2016.

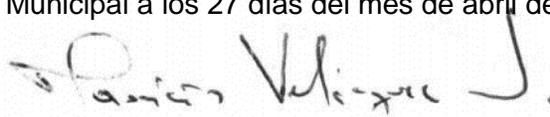
**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Comuníquese el presente decreto a la comunidad en general, al Comandante de Estación de Policía, Inspección Segunda de Policía, para los fines de verificación y control correspondiente; y publíquese el presente acto administrativo en las carteleras de la Alcaldia municipal, sitios públicos, medios radiales, y pagina web de la entidad.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** Remítase el presente decreto al Gobernador de Antioquia para su revisión de legalidad y constitucionalidad, de conformidad con el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política, y artículo 91 de la ley 136 de 1994; y al Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 151 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** El presente decreto rige a partir del día 27 de abril de 2020.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Administración Municipal a los 27 días del mes de abril de 2020.



**MAURICIO ANDRES VELASQUEZ SERNA**  
Alcalde municipal

Proyectó: Alejandro Henao, abogado asesor.  
Revisó: Secretarías de Gobierno municipal.

